



Arauca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	81 001 31 07 001 2026 00157 00
ACCIONANTE:	YESSICA PALACIOS NAVIA
ACCIONADA:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante acta de reparto de la fecha fue asignado el conocimiento de la acción constitucional de la referencia en estricto cumplimiento de los mandatos de distribución excepcional de carga laboral contenidos en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA26 12567 del 12 de agosto de 2026, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la fuerza mayor derivada del sismo, razón por la cual se asume la competencia territorial e itinerante. Por consiguiente, una vez examinado el escrito de tutela y constatado que el mismo reúne a cabalidad los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho, dispondrá:

- ANTECEDENTES.

Señala la accionante que, la Procuraduría General de la Nación dio inicio al *Concurso Abierto de Méritos 2026* con el propósito misional de proveer las vacantes definitivas de su planta de carrera administrativa, garantizando los postulados constitucionales de selección objetiva e igualdad de condiciones. Por lo que decidió participar en el proceso de selección, iniciando el procedimiento de registro virtual para el empleo denominado *Profesional Universitario, Código y Grado 3PU-15, Convocatoria 10-2026*. Señala que, La entidad emitió la Resolución No. 133 del 20 de mayo de 2026, acto administrativo mediante el cual modificó el calendario del concurso, fijando el 18 de septiembre de 2026 a las 16:00 horas como fecha y hora extremas e improrrogables para el cierre definitivo de las inscripciones y los pagos por PSE.

Sin embargo, indica, que, durante la tarde del 18 de septiembre de 2026, adelantó el trámite de inscripción, registrando interrupciones recurrentes en la plataforma tecnológica desde antes de las 15:20 horas, circunstancia por la cual solicita contrastar los *logs* internos de la entidad. Señaló que, a las 15:30 horas, el sistema PSE procesó y reportó como aceptada la transacción electrónica por valor de \$87.500, bajo el concepto contable expreso de «DTN PROCURADURÍA CONCURSO DE MÉRITOS 2026 PSE», demostrando el cumplimiento de la carga económica en tiempo hábil, confirmando la fase de preinscripción a las 15:31 horas. No obstante, la plataforma del operador persistió en exhibir ventanas de indisponibilidad técnica que venían bloqueando el cargue documental hasta la misma certificación de la cuenta de ahorros de Bancolombia acreditó el descuento material de \$87.500 el mismo 18 de septiembre de 2026 a las 15:32 horas, transacción identificada a favor del beneficiario «PSE MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO», con su respectivo Código Único de Seguimiento (CUS).



Informa, que el recaudo de los derechos de participación se perfeccionó formalmente en 28 minutos antes del vencimiento del término legal, constatándose que el débito bancario se surtió mientras la etapa de inscripciones se hallaba plenamente vigente y activa en el cronograma. Posterior a la validación del pago, la contingencia en el sistema misional persistió, toda vez que, a las 15:45 horas, la pantalla del portal arrojó el mensaje de error: «Ocurrió un error enviando la información – Servicio de pagos Collect no disponible», restando aún quince minutos para el cierre.

Que a las 16:00:00 horas del 18 de septiembre de 2026, la plataforma tecnológica clausuró de manera automatizada la etapa de cargue de archivos, impidiéndole oficializar la inscripción y adjuntar sus soportes de estudio y experiencia. Enfatizó que la imposibilidad de culminar la inscripción no derivó de su falta de voluntad, desinterés o extemporalidad en el pago, sino de un error estructural e imprevisible de la pasarela de recaudo dispuesta por la propia administración. Preciso que el objeto de su demanda no busca la asignación de un nombramiento, un puntaje preferente o una exoneración de requisitos, sino el mandato de permitirle culminar su inscripción para competir en condiciones de igualdad material, evitando que una falla del Estado le produzca una exclusión absoluta del empleo público.

- DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Solicitó como medida provisional lo siguiente: “**(i)** Ordenar a la Procuraduría General de la Nación conservar inmediatamente, sin alteración, eliminación o sobreescritura, todos los registros electrónicos, logs, trazas de auditoría, registros de usuario, registros de transacciones, errores, comunicaciones con e Collect/PSE y demás información técnica relacionada con el proceso de inscripción de la accionante, como mínimo entre las 15:00 y las 16:10 del 18 de septiembre de 2026; **(ii)** Ordenar que no se destruya, cierre, cancele ni modifique la información que se encuentre asociada al usuario, preinscripción, radicado, cargo seleccionado o proceso de pago de la accionante; **(iii)** Ordenar a la Procuraduría mantener en estado de reserva o contingencia la situación de la accionante dentro del concurso, absteniéndose de considerar definitivamente perdida su oportunidad de inscripción mientras se decide esta acción; **(iv)** Si técnicamente es posible, ordenar la habilitación provisional del usuario de la accionante para culminar la carga documental y oficializar la inscripción, sin exigir un segundo pago. y **(v)** Subsidiariamente, si la reapertura técnica no es posible, ordenar a la entidad adoptar un mecanismo equivalente que permita a la accionante culminar la inscripción y continuar provisionalmente en el concurso, sin conferirle ventaja material frente a los demás participantes. (SIC)

En ese sentido, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, consagra la resolución de medidas provisionales cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho o para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, que podrían hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

En cuanto a las finalidades de las medidas provisionales, la Corte Constitucional en sentencia T 103 de 2018, señaló:

(...) “La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en



amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.

*De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito). ... **Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.** (...)*

Las medidas provisionales constituyen un mecanismo transitorio para la protección inmediata de derechos fundamentales en casos de extrema gravedad y urgencia, a fin de evitar daños irreparables a las personas mientras se profiere el fallo, sin que ello implique crear expectativas frente a la decisión definitiva que se adopte dentro de la acción constitucional.

El juez constitucional se encuentra facultado para decretar medidas provisionales, de oficio o a petición de parte, cuando resulte necesario para salvaguardar los derechos fundamentales comprometidos. Dichas medidas deben tener un carácter estrictamente temporal y estar sustentadas en razones urgentes y convincentes, que evidencien la necesidad de intervenir de manera inmediata para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Si bien el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para decretar medidas cautelares con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha determinado que el decreto de estas medidas de conservación no puede adoptarse de forma automática ni desproporcionada. El juez de amparo está obligado a realizar un juicio de ponderación donde la urgencia alegada por el peticionario no termine por quebrar de forma prematura los principios de seguridad jurídica, orden público y las potestades reglamentarias que gobiernan a las instituciones del Estado.

Al respecto, la Corte en Sentencias T-086 de 2020 y SU-072 de 2024 enseña que el decreto de una medida cautelar en sede de tutela posee un carácter estrictamente instrumental, temporal y preventivo, supeditado a la verificación concurrente de una flagrante apariencia de buen derecho y de un peligro inminente e irreversible en la demora.

No obstante, tratándose de concursos públicos de méritos, el uso de esta facultad excepcional es de interpretación restrictiva. Los procesos de selección estatales constituyen actuaciones administrativas de carácter general gobernadas por los principios constitucionales de simultaneidad, igualdad de oportunidades, publicidad y seguridad jurídica (*Artículo 125 de la C.P.*), cuyos efectos trascienden la situación individual del quejoso para impactar las expectativas legítimas de miles de concursantes. Por consiguiente, está proscrito que el juez constitucional altere de forma preliminar el cronograma o las reglas uniformes de la convocatoria a partir de meras conjeturas, bajo el apremio de incurrir en un cogobierno judicial lesivo para la función pública (Sentencia T-185 de 1993).

La accionante sustenta la necesidad del mandato urgente en el vencimiento del hito cronológico de inscripción, acaecido el 18 de septiembre de 2026 a las 16:00 horas. Sin embargo, la foliatura depara que la ciudadana tenía pleno y previo conocimiento de los parámetros imperativos establecidos en la Resolución No. 133 del 20 de mayo de 2026, acto administrativo que modificó el artículo 11 de la Resolución No. 076 de 2026 y fijó el marco temporal definitivo del concurso. La



citada resolución reguló taxativamente que la fase de inscripciones se adelantaría de forma continua en el portal web www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co **durante los días 7 a 18 de septiembre de 2026**, advirtiendo de manera expresa que el cierre de los servidores ocurriría irreversiblemente a las 16:00 horas del último día, en consonancia con la finalización de la jornada laboral de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Se colige de lo anterior que la administrada dispuso de un lapso suficiente de diez (10) días calendario para perfeccionar su postulación y oficializar el correspondiente cargue de documentos en el sistema informático.

De otra parte, constituye una regla de la experiencia y un hecho notorio que postergar los trámites de registro masivo para las últimas horas de vigencia de una convocatoria estatal aparea un riesgo intrínseco de congestión de las plataformas de recaudo y saturación de los canales de conectividad, contingencia que se profundiza en las regiones del territorio nacional que registran limitaciones estructurales en el servicio de internet. Por consiguiente, la parálisis técnica sufrida por la actora en la tarde del 18 de septiembre no deviene en un perjuicio irremediable imprevisto, sino en la materialización de un riesgo administrativo asumido voluntariamente por la concursante al pretermitir los días previos de la convocatoria. Las medidas provisionales no fueron instituidas para revocar etapas consolidadas ni para romper la igualdad de condiciones frente a los aspirantes que actuaron con asiduidad, imponiéndose la denegación total de la cautelar de reapertura.

Por lo anterior, al sentir del Despacho, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para la adopción de medidas provisionales y, por lo tanto, corresponde **NEGAR** la medida provisional solicitada.

Sin que haya lugar a más consideraciones, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la ciudadana **YESSICA PALACIOS NAVIA** en contra del **CONCURSO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** por la posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos mediante el mérito.

SEGUNDO: ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación, para la presente acción constitucional sea publicada en la página Web autorizada para notificar a los participantes del “*Concurso Abierto de Méritos 2026*”.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la entidad **accionada** con sujeción a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y **hágasele** entrega de la copia del escrito de tutela con sus respectivos anexos.

CUARTO: SOLICÍTESE a la entidad accionada, rendir informe al Despacho sobre los hechos que fundamentan la presente acción de tutela, conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual, se le concede el término de **DOS (2) DÍAS**, comunicación que deberá ser remitida al correo electrónico acconstjpcearau@cendoj.ramajudicial.gov.co y se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

QUINTO: El informe solicitado se considerará rendido bajo gravedad de juramento y la omisión injustificada en rendirlo, les acarreará responsabilidad de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado

conformidad con la ley y dará lugar a la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la accionante, para ser valorados dentro de su oportunidad legal y demás que sean aportadas por la entidad accionada dentro del término de traslado.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, si el anterior informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

ALFONSO VERDUGO BALLESTEROS
Juez

Firmado Por:

Alfonso Verdugo Ballesteros

Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito

Penal Especializado

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e44aa888f1a05a8a1646bcf3261342bbdb76903e687d97abc8fbc930c6df674**

Documento generado en 25/09/2026 05:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>